Comodoro Rivadavia, de febrero de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. G. N. c/ M. Á. M. T. s/ EJECUTIVO" Expte no. 547/2009,** venidos del Juzgado de Ejecución No 2 (Expte no. 1213/09), por haber interpuesto la demandada recurso de apelación a fs 83 contra la sentencia definitiva de fs.81/82vta. que manda llevar adelante la ejecución.

I- En su memoria de fs. 88/93 se agravia porque el a quo rechaza la excepción de nulidad por falta de causa sin haber habilitado la apertura a prueba del proceso. Insiste en la relación existente entre los documentos títulos base de la ejecución y el contrato de locación al que refiere. Reitera que fundó la nulidad de los pagarés en el artículo 1044. Expone los fundamentos que a su criterio habilitan el debate en relación a la causa de la obligación. Critica el rechazo de la excepción de inhabilidad de título. Agrega que lo contrario sería incurrir en un rigorismo formal que conculca el derecho de defensa de su parte. Insiste que la deuda no es exigible. Hace reserva del caso federal.

A fs. 95/97 vta. contesta la actora, peticiona en primer lugar se declare desierto el recurso de apelación de la demandada y en su caso, se rechace el mismo.

II- De las constancias de autos surge que la actora promueve demanda ejecutiva por el cobro de $ 4500 más intereses, conforme surge de los pagarés con cláusula "sin protesto" que presenta como títulos base de la ejecución.

A fs. 65/69, contesta la demandada y opone excepciones de nulidad por falta de

causa e inhabilidad de título. Adjunta prueba documental. Hace reserva del caso federal. A fs. 71/77, la actora contesta el traslado de las excepciones y solicita el rechazo de las mismas.

A fs. 81/82 vta. se dicta sentencia definitiva que manda llevar adelante la ejecución contra la demandad por las sumas reclamadas en autos.

III- Atento la expresa petición de declarar desierto el recurso de apelación de la demandada, se señala que esta Sala ha adoptado un criterio amplio con relación a la estrictez de las formas de los recursos. Ello, en razón del debido respeto por el derecho de defensa de las partes, por lo tanto, habiendo la recurrente individualizado los agravios con suficiencia se declara la admisibilidad formal del recurso.

IV- Introduciéndonos a la materia de debate, corresponde por razones de método, y siguiendo el orden de los agravios analizar "la nulidad por falta de causa" (sic) opuesta como excepción por la demandada.

Es sabido que la norma procesal admite la nulidad de la ejecución como excepción(art. 550 CPCCH) en dos supuestos: a) no haberse hecho legalmente la intimación de pago b) incumplimiento de las normas para preparar la vía ejecutiva. Esta norma tiende a preservar el cumplimiento y regularidad de las formas, ya sea en el trámite preparatorio del juicio ejecutivo, en el despacho de la ejecución o en la intimación de pago, no se refiere a las circunstancias que puedan enervar la eficacia del título, sin embargo,

esta vía no procede si no se ha privado a la parte del ejercicio de su derecho de defensa.

La recurrente si bien introduce la petición de nulidad como excepción, no encuadra su defensa dentro de los supuestos admitidos por la ley procesal, sino en la falta de causa pretendiendo abrir el debate respecto al origen de la obligación. Adviértase que no desconoce la firma y autenticidad de los documentos –pagarés- presentados.

Como lo señaló el juez en la sentencia impugnada, la excepción de falta de causa opuesta por la demandada no está prevista dentro del ordenamiento procesal del juicio ejecutivo, por lo tanto, en principio, resulta inadmisible. Máxime cuando como en el caso se vincula a la causa de la obligación debate que se encuentra vedado por el Código Procesal.

La jurisprudencia ha receptado el criterio que dentro de la excepciones de falsedad o inhabilidad de título puede alegarse la falta de causa de la obligación, cuando se funda en alguno de los casos de nulidad absoluta previstos en el Código Civil o de menoscabo de garantías constitucionales, pero la nulidad debe resultar manifiesta y no depender de una investigación de hecho no siendo éste el caso de autos. (Ver: HIGHTON Elena. AREAN Beatriz. " Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Tomo 10. con jurisprudencia citada. Págs 197)

Con relación a la excepción de inhabilidad de título, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que la misma refiere exclusivamente a las formas extrínsecas del título, es decir, a todos los casos en que falta alguno de los requisitos formales del instrumento, reparase que en el particular la

demandada no desconoce la firma ni la autenticidad de los pagarés que sustentan la ejecución. (Ver: CSJN 10-08-2004. JA 2005-I, Supl. Del 23-2-2005 p. 49, citado por Falcón ob cit págs. 620).

Esto es así, pues el título ejecutivo utilizado (pagarés) gozan de la presunción de autenticidad y legitimidad, correspondiendo al excepcionante la carga de la prueba de lo contrario. En autos, la aquí demandada ha reconocido la autenticidad y firma de los documentos demostrando una conducta procesal contradictoria que enerva la veracidad de actual pretensión.

Se observa que la recurrente invoca la nulidad de los títulos ejecutivos conforme las previsiones del artículo 1044 del Código Civil, esto es, fraude o simulación, objeto prohibido, etc, cuestiones todas que no surgen manifiestas y podían ser materia de prueba y debate en un proceso ordinario posterior.

En este sentido se ha dicho que las motivaciones vinculadas con la causa de la obligación no pueden servir de sustento a excepción alguna en el juicio pues escapa al limitado ámbito cognoscitivo del juicio ejecutivo, citándose como ejemplos que exceden este marco cuando se invocare el abuso del derecho o enriquecimiento ilícito o cuando se fundare en el artículo 1071 del Cód Civil.(Ver: Enrique Falcón. " Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" Tomo V. págs.566 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni)

Esto es así, pues el artículo 548 inc 4° del CPCCH impide la discusión de la legitimidad de la causa.

En cuanto al rechazo de la apertura a prueba del proceso, cabe señalar que la demandada sólo ofreció prueba documental que fue desconocida por la actora, por lo tanto, ante la ausencia de otro medio probatorio, la apertura deviene innecesaria.

Asimismo, como manifiesta el juez de grado, criterio que este tribunal ha sostenido invariablemente, la apertura a prueba de las excepciones en el juicio ejecutivo es facultad privativa del juzgador, quien puede en consecuencia prescindir válidamente de esta etapa procesal cuando considere que los elementos obrantes en la causa son suficientes para resolverlas sin necesidad de recurrir a ese arbitrio. (Sala A, Sent. Def. 64/2005, Expte n° 15201/05, entre otras).

Por lo expuesto, no surgiendo de forma manifiesta la nulidad invocada por falta de causa, rige plenamente la prohibición de discutir la causal de la obligación del artículo 549 inc 4° del CPCCH. Además, no se evidencia en autos conculcamiento del debido proceso o el derecho de defensa en juicio de la recurrente. Por tales razones, corresponde el rechazo del recurso de apelación interpuesto.

V- Atento el modo en que se resuelve el caso, las costas de la alzada se imponen al apelante vencido por el principio objetivo de la derrota. Los honorarios profesionales se regularán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapas cumplidas, labor desarrollada y éxito obtenido, como demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5,7, 13,39 Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia

R E S U E LV E:

1°) Rechazar el recurso de apelación de la demandada de fs. 83 y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 81/82 vta.

2°) Costas de la alzada a la apelante vencida. Regular los honorarios del Dr P. J. F. T. en el 30 % y los de la Dra. R. B. M. de C. en el 25 %, todos de los que resulten de la instancia de grado.

3) Tener presente la reserva del caso federal de fs.93.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS